



MEP/LCS

Dicta Sentencia en Sumario Sanitario
RUS N° 431/14
Rakin: 23532/14

5208

RESOLUCIÓN EXENTA N°

12 AGO 2014

RANCAGUA,

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Ministerio de Salud N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba reglamento sanitario de los alimentos; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 04 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Calle José Joaquín Prieto N° 287 de la comuna de Pichilemu, de propiedad de **SOCIEDAD COMERCIAL CAMPOS Y COMPAÑÍA LIMITADA, RUT N° 76.711.750-7**, representada por don **PATRICIO ANDRÉS CAMPOS CATALÁN, RUT N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Existe carne de cordero en aproximadamente 20 kgs, que no acredita procedencia autorizada. (Al momento de la fiscalización existe factura de fecha 11/01/2014 por 5 corderos N° 9711, de Agrocarne Ltda.), no asociable al producto encontrado en la venta.

Existe desagüe en sector patio que no se encuentra tapado, observándose el agua aposada y restos de grasa, lo que constituye un foco de atracción de vectores de interés sanitario.

Estructura de lavado de local (lavafondo) no posee llaves (agua fría y caliente) esta estructura desaguaría a canaleta compartida con lavamanos, esta canaleta posee rejilla y restos de grasa en el fondo.

Falta orden y aseo en patio del local.

• Se procede a desnaturalizar los 20 Kgs de carne de cordero con cloro y se retira para eliminación en Relleno Sanitario de Pichilemu.

Que consta Resolución Exenta N° 3669 de fecha 10 de junio de 2014, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se apercibe a don Patricio Campos Catalán con el fin de que acredite su representación en la presentación de los descargos en favor de Sociedad Comercial Campos y Compañía Limitada. Que válidamente notificada dicha Resolución Exenta y no habiendo acompañada dicha representación se tendrán por no presentados los descargos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba reglamento sanitario de los alimentos, en su Artículo N° 11 que señala: *"Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano"*. Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 38 que señala: *"Los establecimientos, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, incluidos los desagües, deberán mantenerse en buen estado, limpios y ordenados"*. Y lo dispuesto en el artículo N° 71 inciso final que señala: *"En los establecimientos deberán mantenerse los antecedentes de origen y fechas de elaboración y vencimiento de los productos sujetos a este tipo de comercialización, de manera tal que, estén disponibles para la autoridad sanitaria cuando ésta lo requiera"*.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos N° 11, 38 y 71 inciso primero del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos y lo dispuesto en el artículo N° 67 Código Sanitario. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **20 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD COMERCIAL CAMPOS Y COMPAÑÍA LIMITADA**, representada por don **PATRICIO ANDRÉS CAMPOS CATALÁN**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten Signature]
DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Pichilemu
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

431-2014